

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00783 00
DEMANDANTE	FERNANDO LEÓN DÍEZ CARDONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEGOVIA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE EXPEDIENTE A JUZGADOS - REPARTO

Correspondió por reparto el proceso de la referencia a esta SALA de decisión demanda ejecutiva interpuesta por FERNANDO LEÓN DÍEZ CARDONA contra el MUNICIPIO DE SEGOVIA.

De la revisión de la demanda se advierte que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado, y a su favor por la suma de \$268´461.028,03, valor adeudado por concepto de conciliación extrajudicial y en derecho aprobada por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación el 3 de noviembre de 2011.

Así las cosas, procede la Sala a resolver sobre la solicitud de librar orden de apremio a favor del demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece que constituye título ejecutivo:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Se colige de lo anterior, que las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos donde las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, constituyen título ejecutivo.

2. En lo que respecta a la ejecución por condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de sumas de dinero el artículo 299 del CPACA. establece:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

El numeral 7º del Artículo 152 y numeral 7º del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponen:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, la competencia en tratándose de demandas ejecutivas, se circunscribe además de la naturaleza de las partes, a su cuantía siendo necesario que las pretensiones superen los mil quinientos salarios mínimos al momento de su presentación, para que la demanda sea de conocimiento de esta Corporación.

3. Para el caso en concreto, se advierte que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por las suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 03/100 (\$268'461.028,03), mas los intereses moratorios liquidados sobre la totalidad de lo adeudado a partir del 16 de febrero de 2011 y hasta el momento del pago efectivo, sumas que no superan los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda (\$850'050.000).

De lo expuesto, estima esta Corporación, que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en razón al factor funcional. En consecuencia se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA UNITARIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de esté Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por lo argumentos expuestos en la parto motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTÍMASE QUE LA COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer el presente asunto, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

TERCERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia para que una

vez efectuado el correspondiente reparto procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA